REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Enrique José Serrano Delgado, actuando en nombre y representación de **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA**, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Sentencia No. 001-ADM de 5 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, a través de la cual se ordenó la destitución inmediata de la demandante, por considerarse que se ha acreditado faltas graves y gravísimas en el desempeño de sus funciones, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Providencia de 21 de julio de 2021, visible a foja 42 del Expediente Judicial, se admitió la Demanda, ordenándose el traslado a la Entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, el apoderado judicial de **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA**, acude ante este Tribunal con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Sentencia No. 001-ADM de 5 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, a través del cual se resolvió lo siguiente:

> **"PARTE RESOLUTIVA**
>
> En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SUPLENTE ESPECIAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, resuelve:
>
> **PRIMERO: ORDENAR**, la **DESTITUCIÓN INMEDIATA,** de **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA**, con cédula de identidad personal No.4-751-1557, quien ocupaba el cargo de **OFICIAL MAYOR II**, posición No. 8604, por considerar que se ha acreditado faltas graves y gravísimas en el desempeño de sus funciones.
>
> **SEGUNDO: NOTIFICAR**, a la denunciada, a través de su apoderado judicial de manera personal, como también **REMITIR,** copia de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos.
>
> **TERCERO: PROCEDER**, a iniciar los trámites pertinentes del reemplazo de la posición de **OFICIAL MAYOR II**, para el buen funcionamiento de este tribunal; tal y como se contempla en las designaciones de vacantes. que la presente Resolución rige a partir de su notificación y que con la misma se agota la Vía Gubernativa.
>
> **FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 53 de 27 de agosto de 2015, Acuerdo No. 284 de 30 de mayo de 2019".

En adición a la declaratoria de nulidad del Acto administrativo impugnado, la actora solicita a la Sala Tercera se ordene al Juzgado de Niñez y Adolescencia que se le reintegre al cargo de Oficial Mayor II que ejercía al momento de emitirse el Acto acusado y se realice el pago de los salarios dejados de percibir desde el 23 de enero de 2020 hasta la fecha de su restitución al cargo y cualesquiera otras prestaciones y derechos laborales que le correspondan por Ley.

Entre los hechos y omisiones que fundamentan la Demanda, el apoderado judicial de la accionante indica que ésta laboraba en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, desde el 8 de septiembre de 2015, ocupando el cargo de Escribiente, para luego ser nombrada de manera permanente para ocupar y ejercer el cargo de Oficial Mayor II, mediante la Resolución No. 840 de 3 de octubre de 2016.

Continúa exponiendo, que a través de la Sentencia No. 001-ADM de 5 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, se ordenó la destitución inmediata de su representada, aduciendo que se han acreditado faltas graves y gravísimas en el desempeño de sus funciones, sin haber probado en el Proceso Disciplinario alguna falta cometida, por lo que estima que se ha vulnerado el Debido Proceso que dispone la Constitución y la Ley, así como también los Derechos Fundamentales, debido a su condición de servidora pública discapacitada, amparada por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Alega que, al Acto acusado de ilegal, se presentó oportunamente Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto por la Resolución No. 001-ADM de 10 de mayo de 2021, por medio del cual lo negó.

Agrega, además, que **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA,** no incurrió en faltas graves ni gravísimas establecidas en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que permitan la destitución del cargo, dado que en el periodo investigado por la Entidad Nominadora de conformidad al Acuerdo No.284 de 2019 no se acreditó las faltas que se le indilgaron. También indica que las investigaciones realizadas por el Juzgado demandado, no se ajustaron al cumplimiento del Procedimiento Administrativo, en especial, a la sustanciación de la causa que se inició en contra de su mandante.

Asimismo, indica la parte actora, que se conculcó el derecho de defensa de su representada al expedirse al margen de los trámites legales correspondientes, las Resoluciones No. 01 de 10 de enero de 2020, a través de la cual la Autoridad demandada, resuelve iniciar Proceso Disciplinario contra ésta y la Resolución No.02 de 23 de enero de 2020, mediante la cual la referida Autoridad, la suspendió de oficio y cautelarmente de las labores, sin derecho a sueldo. Siendo esta última Resolución objeto de Recurso de Apelación, el cual fue denegado, en virtud del artículo 5 del Acuerdo No. 284 de 2019, que establece que solo cabe Recurso de

Reconsideración contra las decisiones dictadas en los procedimientos que trata el Reglamento.

De lo anterior, expresa que se limitó el derecho de recurrir a su representada, coartándole su derecho de defensa, al considerar aplicable el artículo 185 de la Ley 53 de 2015, que establece que "solo son apelables las resoluciones que decreten medidas cautelarles y la que decidan el proceso, las cuales se concederán en el efecto suspensivo".

Prosigue, señalando que su representada fue destituida de su cargo por supuestos incumplimientos de los deberes contenidos en los numerales 5, 9, 11 y 18 del artículo 64 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, no existiendo pruebas idóneas que acrediten dichos incumplimientos.

Además, sostiene el recurrente, que el Acto administrativo impugnado, se emitió de manera ilegal, al no surtirse los trámites legales de una investigación, según las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial y el Acuerdo 284 de 2019, toda vez, que no se indicó "cuál es la causal específica que constituya la falta" atribuida a **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA,** al estimar que el Acto no fue debidamente motivado, con el fin de cumplir con el Principio de Legalidad.

Argumenta, que desde el inicio del Proceso Disciplinario a su mandante se le violentaron los derechos, así como también se incumplió del trámite legal, ya que estima que lo actuado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí fue realizado de forma extemporánea, es decir, que sus actuaciones transgredieron los plazos y términos dispuestos en la Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA

El apoderado judicial de **YOHALYS YESIBEHT LÓPEZ CEPEDA**, arguye que, con la emisión del Acto administrativo impugnado, se conculcan los siguientes preceptos normativos:

• El artículo 1 (literal g) del Acuerdo No. 284 de 30 de mayo de 2019, "Por el cual se establece el Procedimiento para las faltas y sanciones disciplinarias de los servidores judiciales de carrera nombrados dentro del Órgano Judicial, teniendo la facultad en cualquier etapa del Proceso solicitar o decidir la suspensión cautelar o provisional del servidor judicial.

• Los artículos 178, 185, 193 (numeral 3), 194 y 197 (numeral 4) de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, que se refieren, respectivamente, sobre:

- El término de la investigación dentro de un Proceso Disciplinario;
- Los recursos de impugnación, que solo serán apelables las resoluciones que decreten medidas cautelares y las que decidan el proceso;
- La suspensión cautelar o provisional de servidores públicos, en atención a la instrucción de Proceso Disciplinario por causa gravísima y a juicio del Tribunal de Integridad y Transparencia se justifique la medida cautelar de suspensión;
- El término máximo de suspensión, mientras dure la investigación disciplinaria, que no podrá superar los tres (3) meses. Vencido dicho término, sin que el Proceso haya culminado, la persona afectada regresara al cargo y devengará el sueldo que corresponda;
- Las clases de sanciones de conformidad con la gravedad de la falta, entre estas, la destitución que excluye la posibilidad de reingresar a la carrera y a los cargos judiciales.

• El artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que dispone los casos en que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los Actos administrativos.

III. INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, presenta a esta Sala el día 31 de agosto de 2021, Informe Explicativo de Conducta, visible a fojas 43 a 45 del Expediente Judicial, manifestando que fue notificada de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, el día 24 de agosto de 2021, invocándose en la misma la declaratoria de nulidad por ilegal de la Sentencia No.001-ADM de 5 de mayo de 2021, que no emitió, por encontrarse impedida, por consiguiente fue proferida por la Juez Suplente Especial, designada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, luego de cumplirse con todos los trámites del Debido Proceso conforme al Acuerdo No. 284 de 2019, que regula los Procesos Disciplinarios hasta tanto se integre el Tribunal de Integridad y Transparencia.

Prosigue indicando que, mediante Resolución 01 de 10 de enero de 2020, se inició Proceso Disciplinario a **YOHALIS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA,** en virtud de los reiterados llamados de atención verbales realizados por la prenombrada Juez y a los Memorandos No. 06 de 21 de noviembre de 2019 y No. 06 de 16 de diciembre de 2019, toda vez que, la exfuncionaria incumple de manera directa los numerales 5 (no sigue instrucciones, no permite que se le corrija), 9 (no acata las ordenes directa de la Secretaria Judicial, ni los lineamientos del Tribunal en cuanto a los procedimientos), 11 (una conducta grosera, alza la voz y en ocasiones tira los expedientes), 18 (incurre en atrasos y mora judicial, no entrega a tiempo las tareas encomendadas) del artículo 64 de la Ley de Carrera, por consiguiente, se le notificó de dicho Proceso y se le otorgó el término concedido por Ley para su contestación.

Por otra parte, expresa que posterior al vencimiento del término antes mencionado, y de analizar las pruebas que indujo la ex funcionaria, emitió la Resolución No. 02 de 23 de enero de 2020, a través de la cual y conforme al Debido Proceso, se ordenó suspender de oficio y cautelarmente las labores, en virtud de la Ley 53 de 2015 y el Acuerdo proferido por el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia. Seguidamente, el apoderado judicial de la ex funcionaria interpuso los recursos correspondientes, siendo estos declarados improcedentes.

Asimismo, indica que el día 18 de febrero de 2020, comunicó su impedimento para llevar adelante el Proceso Disciplinario, separándose del conocimiento del mismo. Además, comenta que la demandante luego de notificarse del Proceso Disciplinario en su contra, le interpuso denuncia ante el Ministerio Público.

Destaca en su Informe que, no reposa, ni reposó ninguna certificación de la Secretaría Nacional de Discapacidad, en su banco de datos ni en Recursos Humanos, por lo que, el Tribunal no ha violentado ni vulnerado los derechos y garantías de la ex servidora judicial.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1773 de 14 de diciembre de 2021, apreciable a fojas 53 a 69 del Expediente Judicial, solicita se declare que No es ilegal la Sentencia No.001-ADM de 5 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Al respecto argumenta que, la decisión adoptada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, se sustenta en un Proceso Disciplinario instaurado debido a la comisión de faltas gravísimas, graves y el incumplimiento reiterado de los deberes generales que debe acatar todo servidor judicial, que dicho Tribunal asumió su competencia de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. 284 de 2019, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, permitiendo a la funcionaria investigada presentar sus descargos junto a las pruebas que estimare necesarias, hasta tanto se constituya el Tribunal de Integridad y Transparencia creado por la Ley 53 de 2015.

Asimismo, cita los numerales 5, 9, 11, 18 del artículo 64 de la Ley 53 de 2015, referente a los deberes generales de las personas que laboran en el Órgano Judicial, los cuales sustentaron el Acto demandando, a consecuencia de los

llamados de atención, así como las faltas graves y gravísimas incurridas por ésta, y que es del criterio al igual que la Autoridad nominadora que la ex servidora judicial incumplió dichos deberes.

Al respecto, expresa que, al analizar las constancias procesales resulta evidente que **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA**, mantenía una gran morosidad en la incorporación de las actuaciones del Tribunal dentro de los expedientes, desatendiendo instrucciones relacionadas a los trámites del Despacho, lo que demuestra que no se acerca al comportamiento que debe tener un funcionario del Órgano Judicial.

Adicionalmente, resalta la importancia del contenido de los artículos que guardan relación con las faltas graves y gravísimas contemplados en la Ley que regula la Carrera Judicial, puesto que contrario a lo expuesto por el accionante, en el Proceso bajo análisis se ha podido acreditar que la destitución de la ex servidora judicial, sucedió debido al incumplimientos de sus deberes, al incurrir en la comisión de faltas de alta gravedad cometidos a lo largo del año 2019 e inicios del año 2020, por lo que cita los numerales 4, 5, 9, 12, 13 y 22 del artículo 191 de la referida Ley.

El Representante del Ministerio Público también hace mención de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la hoy accionante, en la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2020, concedió el mismo y recovó la Resolución a través del cual la suspendió cautelarmente de labores sin derecho sueldo, por lo que considera que aunque su decisión no se encontraba en firme, la ex servidora judicial solicitó su reintegro y aprobación de vacaciones, petición que a su opinión demuestra un desafío ante el Proceso Disciplinario, que luego, pasó a una serie de análisis ante instancias superiores que interrumpieron el flujo adecuado de la investigación.

De lo anterior, manifiesta que la parte actora eleva a Recurso de Apelación la Sentencia de 30 de diciembre de 2020, del Tribunal Superior del Tercer Distrito

Judicial, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual decidió mediante la Sentencia de 8 de abril de 2021, revocar el dictamen proferido por el Juez A Quo, y no concedió el Amparo interpuesto por **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA.**

En tal sentido, observa que no le asiste la razón a la parte actora, pues los cargos de ilegalidad invocados contra el Acto administrativo impugnado, no tienen razón de ser, toda vez que el Tribunal demandado asumió la competencia del Proceso Disciplinario en debida forma, cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial, permitiendo a la hoy accionante el ejercicio del derecho de defensa, así como la práctica de pruebas y la celebración de una Audiencia. Sin embargo, el término de investigación se vio afectado, por las actuaciones de la demandante, al interponer recursos ante distintas instancias y jurisdicciones, aunado al hecho de la Pandemia generada por la Covid-10, todos los Tribunales a nivel nacional suspendieron términos, desde el mes de marzo hasta el mes de julio del año 2020.

Finalmente, en relación a la alegada discapacidad física del accionante, sostiene el Procurador de la Administración que no le asiste la razón, toda vez que, la estabilidad laboral se puede afectar si existiera justificación para efectuar la separación del cargo del servidor, tal como ocurre en el caso bajo estudio, en atención al artículo 45-A de la Ley No.42 de 1999, adicionado por medio de la Ley No.15 de 2016, que cita:

> "**Artículo 45-A.** La persona con discapacidad, padre, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido en su posición o salario, **salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.**
>
> En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, **salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confiaza**... (Lo resaltado es de este Despacho)".

Al respecto, reitera que su destitución fue debidamente justificada a través de los llamados de atención verbales y escritos, así como los Informes Secretariales, que advirtieron sus actuaciones negligentes. Agrega que, aunque

haya incorporado documentación relacionada a su padecimiento, lo cierto es que no resulta aplicable pretender dicho fuero laboral, luego de haberse acreditado su destitución, la cual fue debidamente justificada. Es decir, presentado Certificado de Discapacidad Física expedido por la Secretaría Nacional de Discapacidad, con fecha posterior a la apertura del Proceso Disciplinario.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 670 de 29 de marzo de 2022, reiteró lo expresado en su escrito de Contestación de Demanda, en atención a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la actora. (Cfr. fojas 84 a 87 del Expediente Judicial).

El apoderado judicial de **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA,** presentó Alegatos de Conclusión, visible a fojas 96 a101 del Expediente Judicial, en el cual reitera sus pretensiones, solicitando a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que declare la nulidad de la Sentencia No.001-ADM de 5 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y se ordene el reintegro al cargo que ocupaba y el pago de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la destitución ilegal, hasta su reintegro.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a realizar un examen de rigor.

- **Competencia del Tribunal**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

- **Acto Administrativo Objeto de Reparo**

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye la Sentencia No.001-ADM de 5 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí mediante el cual se resolvió ordenar la destitución inmediata de **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA**, por considerar que se acreditó faltas graves y gravísimas en el desempeño de sus funciones.

- **Sujeto Procesal Activo**

En el negocio jurídico en análisis, el Licenciado Enrique José Serrano Delgado, como apoderado legal principal, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

- **Sujeto Procesal Pasivo**

Lo constituye el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, representado por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del Acto administrativo impugnado.

Ante todo, debemos indicar que la actora solicita la nulidad de la Sentencia No.001-ADM de 5 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí ordenó su destitución inmediata, como resultado del Proceso Disciplinario instaurado en su contra, por considerar la acreditación de faltas graves y gravísimas en el desempeño de sus funciones.

De modo que, la disconformidad de la actora radica en que, en su opinión, a través del Acto impugnado se transgredió la Ley especial de equiparación de oportunidades, considerando que la Autoridad demandada pasó por alto el fuero laboral que la amparaba. Como también que se vulneró el Debido Proceso, al no probarse dentro del Proceso Disciplinario la acreditación de las supuestas faltas graves y gravísimas cometidas; asimismo, que el Juzgado se excedió en el tiempo de investigación durante el referido Proceso y que no se le permitió el Derecho de Defensa al interponer su Recurso de Apelación ante la Resolución que decretó la medida cautelar de suspender de oficio sus labores sin derecho a sueldo.

En este escenario, esta Magistratura advierte que el apoderado judicial de quien recurre cuestiona el Acto administrativo proferido por la Autoridad demandada, basando su planteamiento en que dicha decisión vulnera el artículo 1 (literal g) del Acuerdo No. 284 de 30 de mayo de 2019, los artículos 178, 185, 193 (numeral 3), 194, 197 (numeral 4) y el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, por los siguientes motivos.

Destaca la activadora judicial, que ha sido violentado el artículo 1 (literal g) del Acuerdo N. 284 de 30 de mayo de 2019, al expresar que la Entidad Nominadora dentro del Proceso Disciplinario, al expedir la Resolución mediante la cual la suspende de oficio y cautelarmente de las labores sin derecho a sueldo, no estaba debidamente motivada, al considerar que la declaración de voluntad de la Juez de Niñez y Adolescencia no se encuentra justificada frente a lo que consagra el ordenamiento jurídico panameño.

En relación a la referida norma, agrega que, fue transgredido por interpretación errónea e indebida aplicación de la Ley, toda vez que la Autoridad demandada al disponer de la medida cautelar en base a la Ley 53 de 2015, en concordancia con este cargo de infracción, no admitió el Recurso de Apelación presentado, dado que solo cabe conforme el Acuerdo No. 284 de 2019, el Recurso de Reconsideración. Al respecto señala, que no es así, ya que de conformidad con el artículo 185 de la Ley 53 de 2015, el Recurso de Apelación era el correcto.

El apoderado judicial de la parte actora expresa que el artículo 178 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, ha sido infringido por el Acto acusado de manera directa por comisión, al considerar que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, llevó a cabo la investigación disciplinaria en contra de su representada, excediendo el término de cuarenta (40) días hábiles establecidos para la misma, produciéndose así su vulneración, ya que el Proceso Disciplinario transcurrió el exceso el término que prescribe la Ley.

Asimismo, agrega que, ha sido violentado de manera directa por omisión el artículo 185 de la Ley 53 de 2015, que regula los Recursos, al estimar que contra la Resolución que resolvió la medida cautelar de suspensión de labores y sin derecho a sueldo de **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA,** le cabía Recurso de Apelación, no siendo así la Autoridad demandada emite Resolución que declaró improcedente tal Recurso.

Destaca el apoderado judicial de **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA,** que han sido vulnerados de manera directa por omisión los artículos 193 (numeral 3) y 194 de la Ley que regula la Carrera Judicial, toda vez que la Juez de Niñez y Adolescencia, debió cumplir con la acreditación de la falta gravísima a través de pruebas idóneas, como también de señalar la causal específica para instruir Proceso Disciplinario, ya que solo se limitó a mencionar el artículo 64 de la Ley 53 de 2015, que versa sobre los deberes generales de la personas que laboran en el Órgano Judicial.

Igualmente sostiene, en referencia al término máximo de suspensión que contempla el artículo 194 de la precitada Ley, que la Entidad Nominadora dispuso mediante Resolución No. 02 de enero de 2020, la suspensión del cargo de su poderdante sin derecho a sueldo, lo que conlleva una transgresión de las formalidades legales, toda vez que la norma es clara al establecer un término de tres (3) meses, siendo que en este caso se rebasó el término por más de un (1) año, vulnerando de esta forma gravemente los derechos de la demandante.

Adicionalmente, la activadora judicial argumenta, que el artículo 197 (numeral 4) de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que contempla las Clases de Sanciones, de conformidad con la gravedad de la falta, entre estas la destitución, ha sido violado directamente por indebida aplicación de la Ley, al manifestar que, al emitir el Acto impugnado, que ordenó la destitución, la Autoridad Nominadora no previó su discapacidad por problemas visuales.

Finalmente, en atención al numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 (que establece los supuestos en que se incurre vicio de nulidad absoluta en la

emisión de los Actos administrativos dictados), el apoderado judicial de la recurrente, señala que, las acciones adoptadas por la Entidad Nominadora durante el Proceso Disciplinario infringen la mencionada norma, vulnerando a su consideración el ordenamiento jurídico y el Principio de Legalidad.

Hechas las anteriores consideraciones, pasaremos a hacer una revisión y análisis del fundamento legal, así como también de los elementos probatorios allegados al Proceso a fin de determinar si le asiste o no la razón al demandante.

Observa este Despacho, que el apoderado judicial de la demandante fundamenta sus pretensiones básicamente en que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí no cumplió con los términos y trámites legales para llevar a cabo el Proceso Disciplinario contra **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA,** al no acreditarse debidamente las pruebas que determinaron las faltas cometidas conforme a la Ley 53 de 2015. De igual modo, no permitiéndole su Derecho de Defensa de recurrir en Alzada contra el Acto que decidió la suspensión del cargo sin derecho a sueldo, como también, el incumplimiento de los términos para llevar a cabo la investigación y la aplicación errónea de la sanción de destitución del cargo, en atención al padecimiento de una discapacidad.

Primeramente, esta Superioridad considera necesario en el caso que nos ocupa, expresar que la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, contempla en el numeral 6 de artículo 1, entre sus objetivos el de instituir la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial para el conocimiento de las faltas, a través de la aplicación del procedimiento y las sanciones previstas en esa Ley.

La referida Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, conforme el artículo 149 de la Ley que regula la Carrera Judicial, se ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional a través del Tribunal de Integridad y Transparencia, que le competerá la investigación, juzgamiento, defensa y

aplicación de las sanciones que corresponden por las faltas cometidas de los servidores judiciales de carrera, permanente, temporales u ocasionales nombrados dentro del Órgano Judicial, ya sea como principal, suplente, interino, itinerante o encargado del puesto que ocupe.

Ahora bien, este Tribunal de Integridad y Transparencia aún no se ha implementado. Sin embargo, el artículo 308 numeral 1 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 dispone:

> "**Artículo 308.** Aplicación de la ley en el tiempo. Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:
>
> 1. A partir de su promulgación, entrarán en vigencia las normas relativas a las faltas y sanciones, cuyo conocimiento se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.
>
> ...".

Así pues, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo No. 284 de 30 de mayo de 2019, acordó aprobar el Procedimiento para las faltas y sanciones disciplinarias de los servidores judiciales hasta tanto se constituya y entre en funcionamiento el Tribunal de Integridad y Transparencia.

Pese a que la Ley que regula la Carrera Judicial, se encuentra vigente, hasta el momento no se ha constituido la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, por consiguiente, le corresponderá a la Unidad Nominadora conocer de los procedimientos establecidos en el numeral 1 del artículo 308 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, ya transcrito y el Acuerdo No. 284 de 2019, para juzgar las faltas y sanciones disciplinarias cometidas por los servidores judiciales, según lo dispone en el artículo 1, que dice:

> "**Artículo 1.** Corresponderá a la unidad nominadora el conocimiento del procedimiento establecido en el presente acuerdo para juzgar las faltas y sanciones disciplinarias cometidas por los servidores judiciales de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 308, numeral de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015. El procedimiento consistirá en los siguiente: ...".

Dado lo anterior, esta Sala estima que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí contaba con la competencia para conocer, proceder con la investigación disciplinaria y aplicar la medida de suspensión cautelar de labores sin derecho a sueldo de **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA,** a través

de la Resolución No. 02 de 23 de enero de 2020.

Por otro lado, concerniente a los cargos de ilegalidad invocados en el libelo de Demanda, referentes a la vulneración del Debido Proceso, al no indicar la Unidad Nominadora la falta cometida por la servidora judicial, así como también no permitírsele ejercer su Derecho de Defensa en recurrir contra los Actos expedidos dentro del Proceso Disciplinario, esta Colegiatura observa en las constancias procesales (a fojas 896 a 905 del Expediente Administrativo Tomo II) pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 8 de abril de 2021, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constituciones, presentada por el apoderado judicial de la demandante, en contra de la Resolución No. 02 de 23 de enero de 2020, que citamos y compartimos:

> "En cuanto al cargo relativo a la supuesta falta de indicación de las conductas atribuidas a la funcionaria, conviene señalar que no le asiste la razón a la amparista, pues, como bien lo expuso el Tribunal de primera instancia en la Resolución No. 02 de 23 de enero, que es objeto el presente amparo, la autoridad nominadora hizo mención, en los considerandos de su decisión, de un número plural de faltas o conductas, dentro de las cuales podemos señalar: "NO SIGUE INSTRUCCIONES, NO PERMITE QUE SE LE CORRIJA", "NO ACATA LAS ÓRDENES DIRECTAS DE LA SECRETARIA JUDICIAL, NI LOS LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS", "UNA CONDUCTA GROSERA, ALZA LA VOZ Y EN OCASIONES TIRA LOS EXPEDIENTES", "INCURRE EN ATRASOS Y MORA JUDICIAL, NO ENTREGA A TIEMPO LAS TAREAS ENCOMENDADAS", por lo que, debe desecharse este cargo, máxime cuando fue a través de la Resolución No. 01 de 10 de enero de 2020, que la autoridad nominadora estableció las supuestas faltas cometidas, por ser esa la resolución por conducto de la cual se da inicio al proceso disciplinario seguido en contra de YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA.
>
> Por otro lado, sostiene el amparista que se le impuso una medida de suspensión a pesar de que la Ley 53 de 2015, dispone que este tipo de medidas solo puede decretarse cuando se instruya proceso disciplinario por causa gravísima. Al respecto, cabe precisar que si bien del numeral 3 del artículo 193 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, "Que regula la Carrera Judicial", se extrae que, en los procesos disciplinarios instruidos contra servidores judiciales, solo es posible aplicar la medida de suspensión provisional del cargo cuando el procedimiento sancionatorio se origine por la comisión de una falta gravísima, no puede pasarse por alto que el artículo 308 de la Ley de Carrera Judicial, dispone claramente que:
>
> ...
>
> Del precepto legal transcrito, emerge que mientras no se

implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, las únicas normas del Título III que entrarán en vigor para la sustanciación de los procesos disciplinarios o por faltas a la ética, son las relacionadas a las faltas, contenidas en el Capítulo X (del artículo 188 al artículo 192), y las sanciones, consignadas en el Capítulo XII (del artículo 196 al 201).

Ante este escenario planteado, el Pleno comparte la postura de la autoridad recurrente cuando sostiene en su apelación que las normas que deben aplicarse a las medidas de suspensión decretadas en los procesos disciplinarios seguidos a servidores judiciales son las consignadas en el Acuerdo No. 284 de 30 de mayo de 2019. Ello es así, pues contrario a lo esgrimido por la amparista en su alzada, hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Integridad y Transparencia creado mediante la Ley de Carrera Judicial, los procesos por supuestas faltas disciplinarias, iniciados a los funcionarios del Órgano Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se rigen por el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 284 de 2019, dictado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, y solo en lo relativo a las faltas y sanciones, se aplicarán las disposiciones de la Ley 53 de 2015, lo que es cónsono con lo previsto en el citado artículo 308 de esta Ley.

...

En este aspecto, considera esta Colegiatura que la actuación de la autoridad judicial demandada, no puede estimarse como violatoria del debido proceso constitucional contenido en el artículo 32, toda vez que la Juez de Niñez y Adolescencia del Circuito Judicial de Chiriquí, hasta tanto no se instituya el Tribunal de Integridad y Transparencia, goza de la facultad establecida en el Acuerdo No. 284 de 2019 y, por tanto, tiene competencia, como unidad nominadora, para decretar en contra de sus subalternos, medidas de suspensión provisional del cargo en procesos disciplinarios, siempre que, mediante resolución motivada, justifique las razones de la imposición de dicha medida; como lo hizo la funcionaria demanda a través de la Resolución No. 02 de 23 de enero de 2020, en la que expuso los motivos que la llevaron a decretar esa medida en contra de la hoy amparista recurrente.

..."

Cabe considerar este pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual es aplicable y con criterios que concuerdan al caso bajo análisis, toda vez que los razonamientos antes expuestos por la parte actora en sus declaraciones fueron ya tratados por esta instancia.

Con respecto, a la discapacidad física de **YOHALYS YESIBETH LÓPEZ CEPEDA,** aduce su apoderado judicial, que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, no tomó en consideración al momento de emitir el Acto

impugnado mediante el cual se ordenó su destitución, su condición de discapacidad amparada bajo la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

Sobre el particular, se advierte, ante el fuero laboral alegado, que la activadora judicial, sólo se limita en hacer mención del mismo en el apartado "Hechos u Omisiones que Fundamentan la Demanda", sin embargo, no se expresa entre las disposiciones que se estiman infringidas ni en el concepto de violación de las misma, la norma legal o reglamentaria que infringe la alegada discapacidad amparada por la Ley 42 de 1999. Por lo que, imposibilita a esta Sala el análisis del caso, al no poder verificar ni confrontar el cargo específico de la supuesta violación con el Acto impugnado, que demuestre la supuesta ilegalidad.

Indistintamente de lo antes expresado, la orden de destitución inmediata de la demandante es el resultado de un Proceso Disciplinario, debidamente motivado. Ahora bien, en el supuesto de haberse acreditado el amparo bajo la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 (que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad), el fuero laboral se hubiese afectado al comprobarse una justificación que permitiera la remoción del cargo, tal como se desprende del artículo 45-A de la referida excerta legal, que dispone:

> "**Artículo 45-A.** La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, <u>salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral</u>.
>
> ..."

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado, estima que el Proceso Disciplinario seguido a la demandante se realizó respetándose el debido proceso establecido en el Acuerdo No. 284 de 2019 y la Ley que regula la Carrera Administrativa, en observancia de las garantías procesales que le asistían, como presentar sus descargos a la Resoluciones emitidas dentro de dicho Proceso, el derecho a audiencia, a aducir pruebas y alegar.

En consecuencia, esta Sala no encuentra probado los cargos de infracción

aducidos por la activadora jurisdiccional, por lo que no es procedente declarar la nulidad del Acto ni acceder a las consecuentes declaraciones solicitadas. En definitiva, el Acto acusado de ilegal se ha dictado conforme a derecho por la Entidad Nominadora.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Sentencia No. 001-ADM de 5 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niegan las demás pretensiones invocadas por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 4 DE Agosto DE 2022
A LAS 8:54 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 2195 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 3 de agosto de 20 22

SECRETARIA